

RV: Generación de Tutela en línea No 1029174

Esmeralda Sepulveda Rodriguez <esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 9:56 AM

Para: Juzgado 24 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: evaristo__1991@hotmail.com <evaristo__1991@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

SECUENCIA 8306 CM.pdf;

SECUENCIA 8306

Cordial saludo,

“Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.”

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos	www.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.
Para asuntos diferentes está habilitada la página de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co

-
--

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 9:12

Para: Esmeralda Sepulveda Rodriguez <esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1029174

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

-
Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 <p>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia</p>	<p>DesajC DesajBCA</p>
	<p>3532666 Ext: cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.</p>	

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 8:52

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
evaristo__1991@hotmail.com <evaristo__1991@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1029174

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1029174

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: EVARISTO RAÚL GUTIÉRREZ ARMENTA Identificado con documento: 1018442569
Correo Electrónico Accionante : evaristo__1991@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3208551919
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS- Nit: 8999992307,
Correo Electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SIN DERECHO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: Evaristo Raúl Gutiérrez Armenta.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

EVARISTO RAÚL GUTIÉRREZ ARMENTA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.442.569, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, en contra de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC adelantó la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020 – 2, junto con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

SEGUNDO: Durante la etapa de inscripción, me registré a través de la plataforma SIMO para el cargo de Asesor Grado 10, Código 1020, identificado con el número de OPEC 170097 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyo Manual de Funciones tiene como sexta la siguiente: “6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de desempeño y absolver las consultas de acuerdo con las políticas de la Dirección.”

TERCERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS me excluyeron en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en el cuadro de observaciones de la plataforma SIMO refirieron que “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.” Dentro de las argumentaciones, advirtieron que, salvo la de mis labores en la Comisión Nacional del Servicio Civil, mis certificaciones de funciones no se encontraban relacionadas con las enunciadas en la OPEC, motivo por el cual, al tener como total experiencia válida en meses de 26.37, no cumplí con los requisitos mínimos para ejercer el cargo.

https://simo.cnsc.gov.co/#resultados

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos	2022-08-27	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 1 de 1 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
------------------	------	-------------------	--------	--------	---------	--------

16°C 12:20 a. m. 29/08/2022

https://simo.cnsc.gov.co/#resultado

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Proceso de Selección:
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO_EON2020-2_ABIERTO

Prueba:
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo:
ASESORAR AL AREA EN LA FORMULACION Y SEGUIMIENTO DE POLITICAS, PARA EL DESARROLLO DE LAS INDUSTRIAS, COMO LAS DE FOMENTO, APOYO, MODERNIZACION Y FORTALECIMIENTO DE LAS MIPYMES, QUE ASI LO REQUIERAN DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL GOBIERNO NACIONAL. 1020

Número de evaluación:
481602479

Nombre del aspirante:
EVARISTO RAUL GUTIERREZ ARMENTA Resultado:
No Admitido

Observación:
El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

16°C 12:23 a. m. 29/08/2022

https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos

Resultado: No Admitido

Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

12:24 a. m. 29/08/2022

https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	CONTRATISTA	2022-01-12	2022-02-14	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	CONTRATISTA	2021-01-27	2021-12-31	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.	
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15	2018-11-01	2021-01-11	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada: (Se validan 26 meses y 11 días desde el 1/11/2018 hasta el 11/1/2021). La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 31 meses.	
SALA TRANSITORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	AUXILIAR JUDICIAL GRADO I	2018-05-10	2018-05-20	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.	
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	OFICIAL MAYOR	2017-08-24	2018-01-11	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.	
					El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo	

12:24 a. m. 29/08/2022

CUARTO: A través de la plataforma SIMO presenté la reclamación el 21 de julio de 2022, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión de excluirme por no cumplir los requisitos mínimos. Dentro de los motivos de inconformidad, advertí:

“En el Manual de Funciones y Competencias del cargo ofertado para el cual me inscribí, figura en la función 6 la siguiente: “6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de desempeño y absolver las consultas de acuerdo con las políticas de la Dirección.”

Por su parte, dentro de los documentos aportados en la inscripción, figuran dos certificaciones de los contratos suscritos con el Ministerio de Educación Nacional. En la certificación del Contrato No. 2180261 de 2021 se identifican las siguientes funciones:

“1. Proyectar oportunamente las respuestas a derechos de petición de consulta presentados por usuarios internos y externos a la Oficina Asesora Jurídica, efectuando un debido control y permanente seguimiento en virtud de la gestión encomendada.

2. Revisar, ajustar y complementar los proyectos de consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, presentados por las áreas misionales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.”

En similar sentido, en la certificación de funciones del Contrato No. 3196201 de 2022 se enumeran estas funciones:

1. Elaborar las respuestas a las solicitudes de consulta presentadas por usuarios internos y externos a la Oficina Asesora Jurídica, dentro del término dispuesto realizando de forma permanente seguimiento a la gestión encomendada.

2. Elaborar las solicitudes de consulta que se pretendan presentar ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicados por las áreas misionales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

(...)

De conformidad con lo expuesto, se pueden establecer, en primera medida, que las funciones señaladas en esta impugnación, tanto las identificadas en el Manual de Funciones del empleo como las traídas a colación de las certificaciones del Ministerio de Educación, están relacionadas, por cuanto:

- La función seis del cargo ofertado consiste en conceptuar sobre las materias competencia del área y absolver las consultas.

- La función primera del Contrato 2180261 de 2021 consiste en: “Proyectar oportunamente las respuestas a derechos de petición de consulta presentados por usuarios internos y externos(...) efectuando un debido control y permanente seguimiento en virtud de la gestión encomendada”. Esta función es totalmente relacionada con la anterior, por cuanto el objeto de ambas consiste en emitir conceptos y absolver consultas.

- La función primera del Contrato 3196201 de 2022 consiste en “Elaborar las respuestas a las solicitudes de consulta.” Esta función es totalmente relacionada con la del cargo ofertado, por cuanto el objeto de ambas consiste en emitir conceptos y absolver consultas.

- La función segunda del Contrato 2180261 de 2021 consiste en: “Revisar, ajustar y complementar los proyectos de consulta” Esta función es totalmente relacionada con la del cargo ofertado, por cuanto el objeto de ambas consiste en evaluar, estudiar, revisar temáticas de otras áreas.

- No se puede exigir que deba demostrarse que he cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada,

sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia citada del Consejo de Estado.

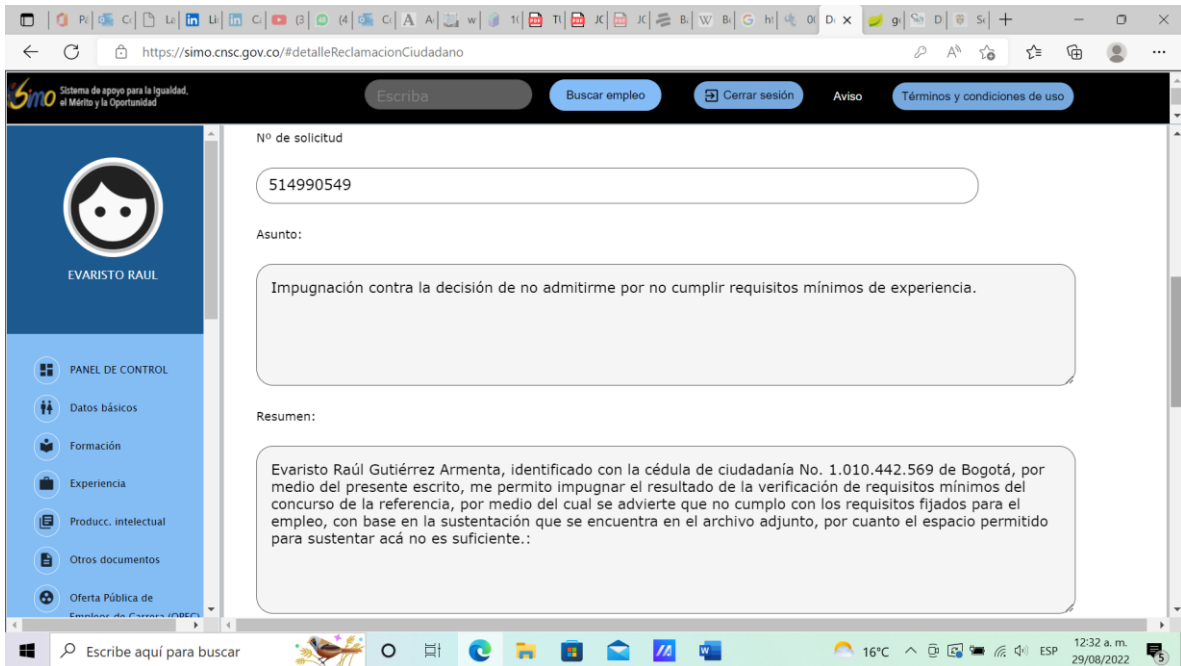
- Exigir la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo toma como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer, en los términos de lo advertido por la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional.

- Por lo tanto, el hecho de que las áreas del Ministerio de Educación sean diferentes a las del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo son diferentes, no implica que la función no esté relacionada porque se sintetizan en la emisión de conceptos y la absolución de consultas.”

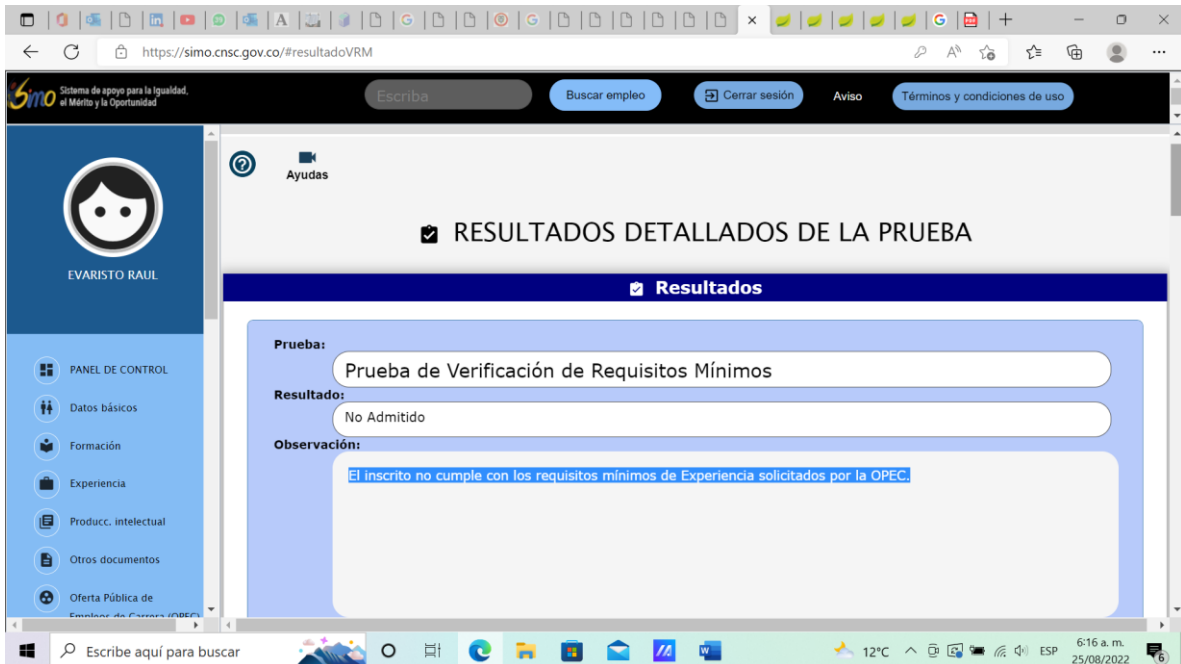
The screenshot shows a web browser window with the URL <https://simo.cnsc.gov.co/#reclamacionResultado>. The page title is "RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES". The user is logged in as "EVARISTO RAUL". The main content area displays a table titled "Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones" with the following data:

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
514990549	2022-07-21	Impugnación contra la decisión de no admitirme por no cumplir requisitos mínimos de experiencia.	Reclamacion	Finalizada		

Below the table, it indicates "1 - 1 de 1 resultados" and includes navigation arrows: "« < 1 > »". The left sidebar contains a navigation menu with options: "PANEL DE CONTROL", "Datos básicos", "Formación", "Experiencia", "Produc. intelectual", "Otros documentos", and "Oferta Pública de Empleo de Carrera (CDEP)". The bottom of the browser shows the Windows taskbar with the date and time "12:31 a. m. 29/08/2022".



QUINTO: La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS decidió, a través de la respuesta dada el 19 de agosto de 2022 a mi reclamación, decidió confirmar la exclusión del concurso por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, sin resolver el problema jurídico planteado en la reclamación, ya que en su respuesta transcribe en un cuadro las funciones del Manual del cargo al cual me inscribí y las de la certificación en el Ministerio de Educación Nacional para señalar que no guardan relación, sin refutar los argumentos expuestos en la reclamación, puntualmente, sobre la función de conceptuar, que figura en ambas.



II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Solicito la protección de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al debido proceso y a la igualdad.

III. PRETENSIONES.

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales del acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al debido proceso y a la igualdad previstos en la Constitución Política, en su Preámbulo y en los artículos 13, 29 y 40.

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar mi experiencia profesional relacionada con el cargo, especialmente, los del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo y también con lo establecido en las normas vigentes, como el Decreto 1083 de 2015, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

TERCERA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas admitirme en el Concurso Público de Entidades del Orden Nacional 2020 – 2 para la provisión de la vacante identificada con el número de OPEC 170097, en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CUARTA: Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS suspender de manera inmediata la continuación del proceso del concurso público de Entidades del Orden Nacional 2020 – 2, frente al cargo ofertado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo identificado con el número de OPEC 170097, hasta tanto se expida la decisión de fondo.

QUINTA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar el auto admisorio y la presente acción en su página web, en la sección de acciones constitucionales interpuestas dentro del proceso de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020 – 2, con el propósito de vincular a los demás participantes por el cargo identificado con el número de la OPEC 170097 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que pueden tener interés en las resultados de este trámite.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

El numeral 7° del artículo 40 de la constitución política establece que todo ciudadano tiene el derecho de <<acceder al desempeño de funciones y cargos públicos>>. Este derecho se garantiza por medio del sistema de carrera administrativa tal como ha indicado la Corte Constitucional:

“<<El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público

se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado>>”¹

La Ley 909 de 2004 se encarga de establecer la definición de la carrera administrativa e identifica sus principios en los artículos 27 y 28, respectivamente, tal y como a continuación se cita:

*“ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y **ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.***

*Para alcanzar este objetivo, **el ingreso** y la permanencia **en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice **la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.***

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

*a. Mérito. Principio según el cual **el ingreso a los cargos de carrera administrativa**, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de** las calidades académicas, **la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;***

*b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. **Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;***

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

*f. **Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;***

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015. M

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.” (Negrita y subraya fuera del texto).

A nivel reglamentario, el Decreto 1083 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.3.7. la siguiente definición de experiencia profesional relacionada:

“Artículo 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p^éns^um académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

*Experiencia Relacionada. **Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.***

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Negrita y subraya fuera del texto)

En el presente caso, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, al emitir la respuesta a la reclamación, señalaron que el numeral 2.1.1 del Anexo de la Convocatoria definió la experiencia profesional relacionada en los siguientes términos:

“g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Según las disposiciones del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015).

(...)

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada; y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección.”

El literal i) del mismo numeral define la experiencia relacionada como “la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)”.

Así las cosas, el Acuerdo de la Convocatoria trae a colación la definición del artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015 para la experiencia profesional relacionada.

En el Manual de Funciones y Competencias del cargo ofertado para el cual me inscribí, figura en la función 6 la siguiente:

*“6. Estudiar, evaluar y **conceptuar** sobre las materias de competencia del área de desempeño y **absolver las consultas** de acuerdo con las políticas de la Dirección.” (Negrita y subraya fuera del texto).*

Por su parte, dentro de los documentos aportados en la inscripción, se encuentran las referidas certificaciones de los contratos suscritos con el Ministerio de Educación Nacional. En la certificación del Contrato No. 2180261 de 2021 se reseña el siguiente objeto:

*“PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL **EN LA ELABORACIÓN DE RESPUESTAS A DERECHOS DE PETICIÓN Y CONSULTAS INTERNAS Y EXTERNAS** Y QUE SEAN COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA.” (Negrita y subraya fuera del texto).*

Además, en la certificación del aludido contrato se identifican las siguientes funciones:

*“1. **Proyectar oportunamente las respuestas a derechos de petición de consulta presentados por usuarios internos y externos** a la Oficina Asesora Jurídica, efectuando un debido control y permanente seguimiento en virtud de la gestión encomendada.*

*2. **Revisar, ajustar y complementar los proyectos de consulta** a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, presentados por las áreas misionales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.” (Negrita y subraya fuera del texto).*

En similar sentido, en la certificación de funciones del Contrato No. 3196201 de 2022 se encuentra el siguiente objeto:

*“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE MANERA TEMPORAL **PARA ATENDER LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y CONSULTAS INTERNAS Y EXTERNAS** QUE SEAN COMPETENCIA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.”*

Adicionalmente, en la referida certificación se enumeran estas funciones:

“1. Elaborar las respuestas a las solicitudes de consulta presentadas por usuarios internos y externos a la Oficina Asesora Jurídica, dentro del término dispuesto realizando de forma permanente seguimiento a la gestión encomendada.

2. Elaborar las solicitudes de consulta que se pretendan presentar ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicados por las áreas misionales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.”

Ahora bien, en relación con la experiencia profesional relacionada, y teniendo en cuenta que estas certificaciones no fueron tenidas en cuenta inicialmente con base en el siguiente argumento: “Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC”, y en la respuesta a la reclamación con la siguiente razón: “(...) si bien las certificaciones (sic) Ministerio de Educación, relaciona las funciones u obligaciones desarrolladas, se observa que éstas no guardan relación alguna con las actividades o funciones a cargo del empleo para el cual se encuentra inscrito, a saber: (...)”, se resalta que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante la Sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, sostuvo:

“(...)

*La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de **acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.** Empero, **no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.** Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o **actividades en los que se desempeñaron funciones similares.**” (...). (Negrita y subraya fuera del texto).*

Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-049 de 2006, al estudiar la exequibilidad de la expresión “(...) experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo”, contenida en el numeral 22 del artículo 22 del Decreto 775 de 2005, se pronunció de la siguiente forma:

*“El Decreto ley 775 de 2005 establece como principios rectores del sistema de carrera en las Superintendencias el Concurso Abierto el cual deberá efectuarse sin discriminación de ninguna índole. Ahora bien, **al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño. Sin dudas, se está tomando como parámetro de evaluación***

una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7. En consecuencia, **se declarará la inexecutable de la expresión “...y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso.”** contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005, en la medida en que **establece una ventaja violatoria del principio de igualdad y del derecho a acceder a cargos públicos, a favor de los empleados vinculados actualmente a las Superintendencias, que se presenten a los concursos abiertos para proveer empleos de carrera administrativa.** Tal privilegio consiste en que a estos empleados, además de los factores comunes que se evalúan a todos los aspirantes, también se les toma en cuenta en la evaluación de la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño en el mismo, factores que no se valoran a los demás participantes; quienes pueden no pertenecer a la Carrera administrativa o nunca haber desempeñado el cargo a proveer.” (Negrita y subraya fuera del texto).

Con posterioridad, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia del 11 de octubre de 2012, proferida dentro del expediente con radicación número. 11001-03-24-000-2008-00348-00 y número interno (1723-09), indicó sobre la experiencia profesional relacionada lo que se cita a continuación:

“En efecto, una cosa es el “factor” de experiencia relacionada propiamente dicho y otra muy diferente es que la experiencia que se les exigía a los aspirantes a ocupar un cargo de carrera en las Superintendencias fuera directamente relacionada con las funciones del cargo, pues como bien razonó la Corte en su momento, dicha exigencia hacía alusión a una experiencia específica propia de la carrera de cada Superintendencia en particular, la cual sólo la podían acreditar los funcionarios que ya habían tenido vinculación con la entidad convocante.

(...)

En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo.” (Negrita y subraya fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, se puede establecer, en primera medida, que las funciones señaladas en esta impugnación, tanto las identificadas en el Manual de Funciones del empleo como las traídas a colación de las certificaciones del Ministerio de Educación, están relacionadas, por cuanto:

- La función seis (6) del Manual de Funciones del cargo ofertado del Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, para el cual me inscribí, consiste en conceptuar sobre las materias competencia del área y absolver las consultas.

- La función primera del Contrato 2180261 de 2021 consiste en: “Proyectar oportunamente las respuestas a derechos de petición de consulta presentados por usuarios internos y externos (...) efectuando un debido control y permanente seguimiento en virtud de la gestión encomendada”. **ESTA FUNCIÓN ES TOTALMENTE RELACIONADA CON LA ANTERIOR**, por cuanto el objeto de ambas consiste en EMITIR CONCEPTOS y ABSOLVER CONSULTAS.

- La función primera del Contrato 3196201 de 2022 consiste en “Elaborar las respuestas a las solicitudes de consulta.” **ESTA FUNCIÓN ES TOTALMENTE RELACIONADA CON LA DEL CARGO OFERTADO**, por cuanto el objeto de ambas consiste en EMITIR CONCEPTOS y ABSOLVER CONSULTAS.

- La función segunda del Contrato 2180261 de 2021 consiste en: “Revisar, ajustar y complementar los proyectos de consulta” Esta función es totalmente relacionada con la del cargo ofertado, por cuanto el objeto de ambas consiste en evaluar, estudiar, revisar temáticas de otras áreas.

- No se puede exigir que deba demostrarse que he cumplido exactamente las mismas funciones del Manual del cargo ofertado, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia profesional relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que aspiro, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, ya que según esta, debo acreditar empleos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.

- Exigir la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo toma como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecemos a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no hemos desempeñado el cargo a proveer, en los términos de lo advertido por la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional.

- La experiencia profesional relacionada puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, similares a las del cargo a proveer.

- Por lo tanto, el hecho de que las áreas del Ministerio de Educación sean diferentes a las del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no implica que las funciones no estén relacionadas por que **SE SINTETIZAN EN LA EMISIÓN DE CONCEPTOS Y LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**.

Así las cosas, las entidades accionadas vulneraron mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos porque desconocieron las normas y jurisprudencia vigente sobre la experiencia profesional relacionada y, por ende, hicieron nugatoria mi opción de continuar participando en el concurso público al cual me inscribí.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El Acuerdo de Convocatoria de un proceso de selección es la norma de normas del concurso que vincula no solo a los aspirantes sino a la misma Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Al respecto: (i) el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que <<La convocatoria, que

deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes>>; (ii) el artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública) indica que <<La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información>>; (iii) el artículo 2.2.6.9. ibídem indica que la inscripción a los concursos de selección <<se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere>>.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009 refirió la importancia de los acuerdos de convocatoria, además precisó que cuando la administración se aparta de los lineamientos fijados en las convocatorias vulnera el derecho al debido proceso:

<<(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.>>

En el presente caso, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, al emitir la respuesta a la reclamación, señalaron que el numeral 2.1.1 del Anexo de la Convocatoria definió la experiencia profesional relacionada en los términos del Decreto 1083 de 2015. Por ende, desconocieron las formas propias del proceso de la convocatoria, por cuanto cambiaron las reglas del juego aplicables y me sorprenden como concursante que me sujeté a ellas de buena fe desde el inicio, al no valorar mis certificaciones con funciones de mi experiencia en el Ministerio de Educación Nacional, las cuales tienen funciones relacionadas con las del empleo al cual aspiré y que conocía desde que se publicó el manual de funciones y desde mi inscripción, pero que con la decisión de excluir esos documentos me perjudicaron por haber contado con ellas para postularme a ese cargo y acreditar los requisitos mínimos, ya que consideré que las entidades se iban a sujetar a las propias reglas que estaban previamente reguladas en el Acuerdo de Convocatoria y en el Decreto 1083 de 2015 para evaluar la experiencia profesional relacionada.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. En ese sentido, la igualdad puede comprenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ii) material, lo cual conlleva a garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación negativa, lo cual significa que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente de índole negativo a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Así las cosas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS vulneraron mi derecho fundamental a la igualdad al no evaluar mi experiencia profesional relacionada en la verificación de los requisitos mínimos como debieron evaluar los certificados de experiencia de todos los sujetos que se inscribieron y participan en la convocatoria, pues desconocieron la misma definición normativa, lo previsto por la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado y por el mismo acuerdo de convocatoria, pese a que las certificaciones del Ministerio de Educación Nacional tienen las funciones de emitir conceptos, las cuales son similares a la función 6 del Manual de Funciones del cargo ofertado, y por ende, aplicaron una discriminación negativa hacia mí frente a los demás aspirantes del concurso.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente para proteger mis derechos fundamentales vulnerados. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente para demandar la vulneración de los derechos fundamentales afectados con ocasión de concurso de méritos debido a la ineficacia de los mecanismos ordinarios:

<<En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, esta Corporación ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela, pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando ésta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. (...)

[L]os medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener>>.²

VI. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos definidos por la Corte Constitucional, que en la Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en este caso, por cuanto: i) es un hecho cierto mi rechazo en la etapa de verificación de requisitos mínimos y, por ende, la imposibilidad de continuar en el concurso público, pese a haber presentado reclamación sobre la decisión inicial; ii) se realizará la citación a la presentación de las Pruebas Escritas, y por ende, es urgente la resolución de mi amparo constitucional; iii) la exclusión y la imposibilidad de presentar las pruebas escritas afecta gravemente mis derechos en consideración a

² 3 Corte Constitucional. Sentencia T- 682 de 2012.

que suprime la posibilidad de acceder al cargo público en el Ministerio del Comercio, Industria y Turismo al cual me inscribí.

Es así como se deprecará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la participación en las próximas etapas del concurso y la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al derecho al acceso a los cargos públicos, debido proceso e igualdad.

VII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”.

En este caso, es procedente la medida provisional de suspensión de la continuidad del proceso del concurso público de Entidades del Orden Nacional 2020 – 2, para el cargo identificado con la OPEC número 170097 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por cuanto de no decretarse esta medida, puedo ser afectado con un perjuicio irremediable debido a la imposibilidad de continuar en las próximas etapas del concurso, tales como la presentación de la prueba escrita, y por ende, se me podría ocasionar un daño mucho más gravoso a mis derechos de acceso a los cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

VIII. SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

De manera respetuosa solicito que con el auto admisorio de la presente acción de tutela se ordene su publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al igual que el presente escrito, en la sección de acciones constitucionales interpuestas dentro del proceso de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020 – 2, con el propósito de vincular a los demás participantes por el cargo de Asesor Grado 10, Código 1020, identificado con el número de la OPEC 170097 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que pueden tener interés en las resultas de este trámite.

IX. PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia de la certificación con funciones del Contrato 2180261 del 27 de enero de 2021, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.
2. Copia de la certificación con funciones del Contrato 3196201 del 12 de enero de 2022, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.
3. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
4. La respuesta negativa de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la CNSC.

De igual forma, solicito que se ordene a las entidades accionadas remitir al presente trámite durante el término de la contestación de la acción, la totalidad de la documentación que repose en sus archivos sobre el presente concurso y las decisiones adoptadas en mi caso en particular.

X. COMPETENCIA.

Es usted, señor Juez competente en primera instancia para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

XI. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, ni contra las mismas autoridades.

XII. ANEXOS.

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía.

XIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica: evaristo_1991@hotmail.com.

Las autoridades accionadas en los siguientes correos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS: notificacionjudicial@udistrital.edu.co

De usted, Señor Juez;

Atentamente;



Evaristo Raúl Gutiérrez Armenta

C.C. 1.018.442.569 de Bogotá.



**LA SUBDIRECTORA DE CONTRATACIÓN DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 899999001-7**

CERTIFICA QUE:

Revisados los archivos de la Subdirección de Contratación, se encontró que el señor EVARISTO RAÚL GUTIERREZ ARMENTA, Identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.442.569, suscribió con el Ministerio de Educación Nacional los siguientes contratos:

CONTRATO No. 2180261 DE 2021

Objeto:	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL EN LA ELABORACIÓN DE RESPUESTAS A DERECHOS DE PETICIÓN Y CONSULTAS INTERNAS Y EXTERNAS Y QUE SEAN COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA.
Valor:	\$62.315.000.
Fecha de inicio:	27 de enero de 2021.
Fecha de terminación:	31 de diciembre de 2021.
Plazo total:	Once (11) meses y cuatro (04) días.
Estado:	Terminado.
Obligaciones:	ESPECÍFICAS: <ol style="list-style-type: none">1. Proyectar oportunamente las respuestas a derechos de petición de consulta presentados por usuarios internos y externos a la Oficina Asesora Jurídica, efectuando un debido control y permanente seguimiento en virtud de la gestión encomendada.2. Revisar, ajustar y complementar los proyectos de consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, presentados por las áreas misionales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.3. Realizar y presentar un informe sobre los conceptos que puedan ser publicados en la página web del MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con los criterios establecidos por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica, según su relevancia, impacto y/o recurrencia, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.4. Elaborar un reporte que identifique el número de conceptos aprobados en el mes inmediatamente anterior, indicando tipo



	<p>de conceptos (interno, externo o traslado), y apoyar en la realización de cualquier otro informe relacionado con el objeto contractual, previa solicitud de la jefatura, del supervisor o coordinación.</p> <ol style="list-style-type: none">5. Actualizar mensualmente la base general de conceptos y la carpeta compartida con los conceptos reportados.6. Presentar los informes mensuales de gestión que permitan al supervisor verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.7. Asistir a las reuniones para las cuales sea delegado por el supervisor informando sobre las mismas.
--	--

CONTRATO No. 3196201 DE 2022

Objeto:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE MANERA TEMPORAL PARA ATENDER LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y CONSULTAS INTERNAS Y EXTERNAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Valor:	\$52.208.640.
Fecha de inicio:	12 de enero de 2022.
Fecha de terminación:	30 de septiembre de 2022.
Plazo total:	Ocho (08) meses y dieciocho (18) días.
Estado:	En ejecución.
Obligaciones:	ESPECÍFICAS: <ol style="list-style-type: none">1. Elaborar las respuestas a las solicitudes de consulta presentadas por usuarios internos y externos a la Oficina Asesora Jurídica, dentro del término dispuesto realizando de forma permanente seguimiento a la gestión encomendada.2. Elaborar las solicitudes de consulta que se pretendan presentar ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicados por las áreas misionales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.3. Elaborar el informe de los conceptos que puedan ser publicados en la página web del MINISTERIO DE EDUCACION, según su relevancia, impacto y/o recurrencia, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.



	<ol style="list-style-type: none">4. Realizar un informe que identifique el número de conceptos aprobados en el mes inmediatamente anterior, indicando tipo de conceptos (interno, externo o traslado), y dar apoyo en la realización de cualquier otro informe relacionado con el objeto contractual.5. Registrar semanalmente la información de los conceptos generados en la base general de conceptos y actualizar la carpeta compartida.6. Atender los temas relacionados con grupos étnicos, a partir de la revisión de documentos, asistencia a reuniones, entre otros, que sean asignados la Oficina Asesora Jurídica.7. Presentar los informes de gestión mensuales mediante los cuales el supervisor pueda evidenciar el cumplimiento de las obligaciones pactadas.8. Asistir a las reuniones a las cuales sea convocado, por el jefe de la oficina y/o supervisor.
--	---

Es importante hacer claridad que lo ejecutado por el contratista corresponde a las obligaciones surgidas en virtud de la relación contractual.

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

MONICA ANDREA CARRILLO FONSECA
Subdirectora de Contratación (E)

Proyectó: Silvia Patricia Olarte
Reviso: Viviana Rivera

Evaristo Raúl Gutiérrez Armenta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.442.569 de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito impugnar el resultado de la verificación de requisitos mínimos del concurso de la referencia, por medio del cual se advierte que no cumplo con los requisitos fijados para el empleo, con base en la siguiente sustentación:

En el Manual de Funciones y Competencias del cargo ofertado para el cual me inscribí, figura en la función 6 la siguiente:

*“6. Estudiar, evaluar **y conceptuar sobre las materias** de competencia del área de desempeño **y absolver las consultas** de acuerdo con las políticas de la Dirección.”*

Por su parte, dentro de los documentos aportados en la inscripción, figuran dos certificaciones de los contratos suscritos con el Ministerio de Educación Nacional. En la certificación del Contrato No. 2180261 de 2021 se identifican las siguientes funciones:

*“1. **Proyectar oportunamente las respuestas a derechos de petición de consulta** presentados por usuarios internos y externos a la Oficina Asesora Jurídica, efectuando un debido control y permanente seguimiento en virtud de la gestión encomendada.*

*2. **Revisar, ajustar y complementar los proyectos de consulta** a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, presentados por las áreas misionales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.”*

En similar sentido, en la certificación de funciones del Contrato No. 3196201 de 2022 se enumeran estas funciones:

*1. **Elaborar las respuestas a las solicitudes de consulta** presentadas por usuarios internos y externos a la Oficina Asesora Jurídica, dentro del término dispuesto realizando de forma permanente seguimiento a la gestión encomendada.*

*2. **Elaborar las solicitudes de consulta que se pretendan presentar** ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicados por las áreas misionales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.”*

Ahora bien, en relación con la experiencia relacionada, y teniendo en cuenta que estas certificaciones no fueron tenidas en cuenta con base en el siguiente argumento: “Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC”, se resalta que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, dijo:

“(…)

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de

*acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, **no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.** Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”(...)*. (Negrita y subraya fuera del texto).

Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-049 de 2006, al estudiar la exequibilidad de la expresión “...experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo”, contenida en el numeral 22 del artículo 22 del Decreto 775 de 2005, se pronunció de la siguiente forma:

*“El Decreto ley 775 de 2005 establece como principios rectores del sistema de carrera en las Superintendencias el Concurso Abierto el cual deberá efectuarse sin discriminación de ninguna índole. Ahora bien, **al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño. Sin dudas, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer.** En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7. En consecuencia, se declarará la inexecutable de la expresión “...y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso.” contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005, en la medida en que **establece una ventaja violatoria del principio de igualdad y del derecho a acceder a cargos públicos, a favor de los empleados vinculados actualmente a las Superintendencias, que se presenten a los concursos abiertos para proveer empleos de carrera administrativa.** Tal privilegio consiste en que a estos empleados, además de los factores comunes que se evalúan a todos los aspirantes, también se les toma en cuenta en la evaluación de la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño en el mismo, factores que no se valoran a los demás participantes; quienes pueden no pertenecer a la Carrera administrativa o nunca haber desempeñado el cargo a proveer.” (Negrita y subraya fuera del texto).*

De conformidad con lo expuesto, se pueden establecer, en primera medida, que las funciones señaladas en esta impugnación, tanto las identificadas en el Manual de Funciones del empleo como las traídas a colación de las certificaciones del Ministerio de Educación, están relacionadas, por cuanto:

- La función seis del cargo ofertado consiste en conceptuar sobre las materias competencia del área y absolver las consultas.
- La función primera del Contrato 2180261 de 2021 consiste en: **“Proyectar oportunamente las respuestas a derechos de petición de consulta** presentados por usuarios internos y externos (...) efectuando un debido control y permanente seguimiento en virtud de la gestión

encomendada". Esta función es totalmente relacionada con la anterior, por cuanto el objeto de ambas consiste en **emitir conceptos y absolver consultas**.

- La función primera del Contrato 3196201 de 2022 consiste en "**Elaborar las respuestas a las solicitudes de consulta.**" Esta función es totalmente relacionada con la del cargo ofertado, por cuanto el objeto de ambas consiste en **emitir conceptos y absolver consultas**.
- La función segunda del Contrato 2180261 de 2021 consiste en: "**Revisar, ajustar y complementar los proyectos de consulta**" Esta función es totalmente relacionada con la del cargo ofertado, por cuanto el objeto de ambas consiste en evaluar, estudiar, revisar temáticas de otras áreas.
- **No se puede exigir que deba demostrarse que he cumplido exactamente las mismas funciones**, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia citada del Consejo de Estado.
- Exigir la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo toma como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer, en los términos de lo advertido por la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional.
- Por lo tanto, **el hecho de que las áreas del Ministerio de Educación sean diferentes a las del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo son diferentes, no implica que la función no esté relacionada porque se sintetizan en la emisión de conceptos y la absolución de consultas.**

Adicionalmente, algunas de las certificaciones presentadas de los cargos ocupados en el Consejo de Estado fueron validadas con el siguiente fundamento: "El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria."

No obstante, la entidad vulnera su propio criterio de unificación del 10 de noviembre de 2020 sobre "REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY".

En este, expresamente se advierte en el numeral 6.2. lo que a continuación se cita:

"6.2 Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ).

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones,

reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.”

Así las cosas, es deber del funcionario encargado de la verificación de los requisitos mínimos de la entidad consultar los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, en consideración a que estas normas se encuentran contenidas dentro del concepto material de ley señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia en cita, y, por consiguiente, no puede la entidad dejar de revisar las certificaciones de experiencia en la Rama Judicial por no tener las funciones desempeñadas en el cargo certificado, por cuanto esa medida desconoce el propio criterio de la entidad y cercena el derecho al acceso a los cargos públicos, el cual me está siendo desconocido.

Por las razones anteriores, impugno la decisión de rechazarme por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia.

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señor

Evaristo Raul Gutierrez Armenta
CC 1018442569
ID Inscripción 455814547

Asunto: Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Referencia: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. **514990549**

Señor Aspirante:

En uso de sus facultades constitucionales y legales¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20212010020936 de 2021, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cns.gov.co y en la página web de esa entidad.

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así como, en desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para la provisión de empleos vacantes, en el cual Usted participó para el Empleo ASESOR, Nivel ASESOR, Código 1020, Grado 10, identificado con el Código OPEC Nro. 170097, el pasado 18 de julio de 2022, se publicaron los resultados preliminares de VRM.

De conformidad con lo anterior, y de lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, los aspirantes podían presentar reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación; razón por la cual, revisado el aplicativo SIMO, en los términos establecidos se recibió la reclamación citada en la referencia, en la cual Usted solicita:

“Impugnación contra la decisión de no admitirme por no cumplir requisitos mínimos de experiencia.” “Evaristo Raúl Gutiérrez Armenta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.442.569 de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito impugnar el resultado de la verificación de requisitos mínimos del concurso de la referencia, por medio del cual se advierte que no cumplo con los requisitos fijados para el empleo, con base en la sustentación que se encuentra en el archivo adjunto, por cuanto el espacio permitido para sustentar acá no es suficiente..”. El aspirante Si presentó anexos.

Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Comportamentales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

¹ Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.

ESTUDIO	Estudio: Título profesional en uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC): Administración, Contaduría Pública y Economía Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería Administrativa y afines, e Ingeniería Industrial y afines. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo., Experiencia: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.
EXPERIENCIA	
ALTERNATIVA ESTUDIO	Estudio: Título profesional en uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC): Administración, Contaduría Pública y Economía Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería Administrativa y afines, e Ingeniería Industrial y afines., Experiencia: Cincuenta y cinco (55) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	
EQUIVALENCIAS	N/A

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN N/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
Ministerio De Educación - Contratista	2022-01-12	2022-02-14	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
Ministerio De Educación - Contratista	2021-01-27	2021-12-31	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
Comisión Nacional Del Servicio Civil - Profesional Especializado Grado 15	2018-11-01	2021-01-11	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada: (Se validan 26 meses y 11 días desde el 1/11/2018 hasta el 11/1/2021). La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 31 meses.
Sala Transitoria Tribunal Administrativo - Auxiliar Judicial Grado I	2018-05-10	2018-05-20	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
Juzgado 45 Administrativo Del Circuito De Bogotá - Oficial Mayor	2017-08-24	2018-01-11	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se

			encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
Consejo De Estado - Sustanciador Nominado	2016-12-07	2017-06-30	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
Consejo De Estado - Oficial Mayor	2015-12-01	2016-12-06	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
Consejo De Estado - Escribiente Nominado	2014-02-01	2015-11-30	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
Consejo De Estado - Auxiliar Judicial Ad Honorem	2013-03-01	2013-12-17	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.

Frente a su solicitud, se indica que, el numeral 2.1.1 del Anexo de la Convocatoria definió Experiencia en los siguientes términos:

“g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Según las disposiciones del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015).
(...)

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada; y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección.”

El literal i) del mismo numeral define la experiencia relacionada como “la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)”.

Así las cosas, si bien las certificaciones Ministerio de Educación, relaciona las funciones u obligaciones desarrolladas, se observa que éstas no guardan relación alguna con las actividades o funciones a cargo del empleo para el cual se encuentra inscrito, a saber:

Funciones certificadas	Funciones del empleo OPEC
1. Diseñar, promover y/o divulgar estrategias orientadas a fomentar el desarrollo y crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.	1. Proyectar oportunamente las respuestas a derechos de petición de consulta presentados por usuarios internos y externos a la Oficina Asesora Jurídica, efectuando un debido control y permanente seguimiento en virtud de la gestión encomendada.
2. Asesorar a la dirección en la elaboración de políticas públicas industrial y de fomento, apoyo, modernización y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y sus metas, objetivos, estrategias, planes,	2. Revisar, ajustar y complementar los proyectos de consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, presentados por las áreas misionales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

programas, proyectos, instrumentos, procesos y procedimientos derivados, de acuerdo con las normas vigentes y el procedimiento establecido.	
3. Realizar análisis y/o investigaciones sobre los factores críticos de acceso de las micros, pequeñas y medianas empresas a los instrumentos financieros y no financieros y preparar para firma del director, las recomendaciones, propuestas, ajustes técnicos y/o normativos que requieran dichos instrumentos.	3. Realizar y presentar un informe sobre los conceptos que puedan ser publicados en la página web del MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con los criterios establecidos por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica, según su relevancia, impacto y/o recurrencia, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.
4. Estructurar proyectos que promuevan el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas, teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la entidad y las directrices que sobre el particular determine el director de mipymes.	4. Elaborar un reporte que identifique el número de conceptos aprobados en el mes inmediatamente anterior, indicando tipo conceptos (interno, externo o traslado), y apoyar en la realización de cualquier otro informe relacionado con el objeto contractual, previa solicitud de la jefatura, del, del supervisor o coordinación.
5. Coordinar la implementación de los proyectos que le sean asignados a su cargo y hacer seguimiento a sus resultados.	5. Actualizar mensualmente la base general de conceptos y la carpeta compartida con los conceptos reportados.
6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de desempeño y absolver las consultas de acuerdo con las políticas de la dirección.	6. Presentar los informes mensuales de gestión que permitan al supervisor verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
7. Asesorar la elaboración de estudios previos; y ejercer la supervisión de los contratos, cuando se le asigne.	7. Asistir a las reuniones para las cuales sea delegado por el supervisor informando sobre las mismas.
8. Coordinar con diferentes entidades públicas y privadas, estrategias y programas para aumentar la productividad, disminuir barreras de acceso al comercio y fomentar los negocios de las empresas micros, pequeñas y medianas y presentar las recomendaciones.	
9. Preparar y presentar los informes que deba realizar la dirección en cumplimiento de lo dispuesto por la ley mipymes y/o regulaciones sobre el particular, con la oportunidad y periodicidad requeridas y establecidas.	
10. Apoyar con el mejoramiento continuo del sistema integrado de gestión.	
11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.	

Ahora bien, las certificaciones emitidas por el Consejo de Estado, tienen funciones por ley, sin embargo, éstas no guardan relación alguna con las actividades o funciones a cargo del empleo para el cual se encuentra inscrito. Por lo tanto, la experiencia correspondiente a las certificaciones de Ministerio de Educación y Consejo de Estado, no cumple con lo solicitado por la oferta de empleo público al cual se postuló.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.018.442.569**

GUTIERREZ ARMENTA

APELLIDOS
EVARISTO RAUL

NOMBRES

Raúl Evaristo Gutiérrez Armenta
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAR-1991**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

18-MAR-2009 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Yacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-00849458-M-1018442569-20160917 0051245959A 2 1444023068

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 30/ago./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

224

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

8306

SECUENCIA: 8306

FECHA DE REPARTO: 30/08/2022 9:55:31a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 24 LABORAL CTO BTA TUTELA (224)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1018442569

EVARISTO RAUL GUTIERREZ
ARMENTA

01

TUT1029174

TUT1029174

01

14

EN CAUSA PROPIA

03

OBSERVACIONES: TUTELA EN LÍNEA NO 1029174

REPARTO HMM011

FUNCIONARIO DE REPARTO

esepulvr

REPARTO HMM011

εσεπυλωρ

v. 2.0

ΜΦΤΣ